

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DTE: BANCO AV VILLAS S.A

DDO: BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ

RAD: 760013103006-2020-000242-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO AV VILLAS S.A, contra el señor BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ, el Juzgado observa las siguientes irregularidades que la hacen inadmisibles como son:

1.- Se indica por la apoderada judicial en el Acápite de Notificaciones de la demanda, que la Dirección Electrónica de la demandada es Benarcruz@hotmail.com, sin embargo no se dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87edf6d12b2ac4fef828e768a13ac7fbdf52b42ba00b1cda15f947e78142efa5

Documento generado en 15/03/2021 06:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**